



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia  
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-06-08

Total de Procesos : **10**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000143	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	SILVERIO COGOLLO BARRERA	2023-06-07	1
202100026	CIVIL- DIVISORIO	MARTA HERNANDEZ LOPEZ	CUSTODIO HERNANDEZ HERNANDEZ	2023-06-07	1
202100250	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	GINA PAOLA CASTRO HERRERA	ARLYS ANDREI MANCERA VARGAS	2023-06-07	1
202100285	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	HECTOR GUILLERMO VELOZA MOLINA	LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO Y BLANCA STELLA ZUIGA R.	2023-06-07	1
202100356	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: CONCEPCION PARADA DE VALERO	JOSE EDUARDO VALERO PELAEZ	2023-06-07	1
202200226	CIVIL- SUCESION	JUAN E. ALVARADO	FRANCIA PULGARIN	2023-06-07	1
202202038	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	DESP. COMISORIO NO. 0101- JUZGADO 37 CIVIL MPAL. DE BOGOTA	JORGE OVIDIO GALVIS VALENCIA	2023-06-07	1
202300130	CIVIL- MATRIMONIO	JOS ANACLETO LPEZ DIAZ	VICTORIA BRICEO BARRERA	2023-06-07	1
202300213	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	DANIRIS VIVIANA MARTNEZ LEN	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-06-07	1
202302070	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	LUZ MARINA CASTAO GARCIA	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ	2023-06-07	1

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

**Secretaria**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cund., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL ESPECIAL
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA
Demandado:	SILVERIO COGOLLO BARRERA Y OTRO
Radicación	253864003001 2020-00143-00
Decisión	Impone Servidumbre

### 1º. ASUNTO

Superada la inconsistencia señalada en auto anterior, se encuentra el expediente al Despacho para pronunciamiento sobre el petitum de la demanda.

### 2º. ANTECEDENTES

La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó demanda en contra de SILVERIO COGOLLO BARRERA, en calidad de propietario, y LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE como poseedor, con el fin de imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado “VILLA JULIA”, ubicado en la Vereda El Hospicio de esta comprensión Municipal, identificado con cédula catastral No. 253860002000000041257000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-69812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede local y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven.

Se expone que no fue posible protocolizar la constitución de la servidumbre de energía eléctrica por negociación directa dado que los señores SILVERIO COGOLLO BARRERA y LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE manifestaron su inconformidad con el valor contenido en la oferta económica.

Se precisó, también, que la imposición de la servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto “SEGUNDO REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV.”, dentro del Plan de expansión 2013-2027, el cual fue declarado como de utilidad pública e interés social al tenor del Art. 16 de la Ley 56 de 1981, validado como proyecto de interés Nacional y Estratégicos – PINE- durante la sesión del día 22 de marzo de 2019, de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Con la demanda se arrimaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1º, de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que el señor SILVERIO COGOLLO BARRERA es el actual propietario del predio, habiéndolo adquirido por COMPRAVENTA, mediante Escritura Pública No. 2946, del 27 de Noviembre de 2015, otorgada en la Notaría Única de La Mesa, debidamente registrada en la anotación 004 del FMI 166-69812 de la ORIPP de La Mesa.

El predio de mayor extensión, de cuya aspiración deviene la imposición de la servidumbre, cuenta con una extensión superficial de DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO COMA SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (18.158,71 MTS<sup>2</sup>) de conformidad con la información consignada en el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la oficina de Registro de instrumentos públicos de la Mesa y sus linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 2946, del 27 de Noviembre de 2015, otorgada en la Notaría Única de La Mesa, y son los siguientes:

“**NORTE:** Del mojón marcado con el número dieciséis A (16A) ubicado en el vértice de las colindancias, con los predios de LUIS ALFONSO TRIANA, en línea recta con distancia de cuarenta y cinco punto veinte metros (45.20 mts), lindando por este costado con propiedad de VICTOR PEÑUELA a encontrar el mojón número dieciséis (16) en colindancias de los predios de VICTOR PEÑUELA y POLICARPO RODRIGUEZ; **ORIENTE:** Del mojón marcado con el número dieciséis (16) en línea recta a encontrar el mojón número tres (3) pasando por el mojón número diez (10), en una distancia de ciento ochenta y un metros punto setenta metros (181.60 mts (sic), lindando por este costado con propiedad del señor POLICARPO RODRIGUEZ JIMENEZ. **SUR:** del mojón marcado con el número tres (3) en línea recta a entrar el mojón número nueve (9) en colindancia de los predios de ANA ELSA GONZÁLEZ DE PULIDO y CARLOS LÓPEZ, en una distancia de noventa y tres metros punto cuarenta y ocho metros (93.48 mts), lindando por este costado con propiedad de ANA ELISA GONZÁLEZ de PULIDO. **OCCIDENTE:** Del mojón número nueve (9) en línea recta a encontrar el mojón número doce (12), en una distancia de ochenta y ocho punto veintiocho metros (88.28 mts) en colindancias con CARLOS LOPEZ, y sobre la margen derecha del chorro; del mojón marcado con el número doce (12), a encerrar con el mojón número dieciséis A (16A), pasando por los mojones número trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete (14,15,16 y 17) en una distancia de cientos (sic) cincuenta y cuatro punto ochenta y seis metros (154.86 mts) en colindancias con ALFONSO TRIANA NIETO y MARÍA ELENA VALDERRAMA”

La demandante advirtió que el valor de la indemnización por la Constitución de la servidumbre y daños en el predio, según dictamen realizado y glossado, se estimó en la suma total de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA M/CTE (\$ 19.150.380.00) de conformidad con los siguientes conceptos:**

- a) Por derecho de servidumbre DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS

SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$17.968.080).

- b) Por concepto de mejoras o construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre o por indemnización de daños causados a plantas o cultivos permanentes o transitorios: UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$1.181.300).

En la demanda, también se relacionó que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, es de CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (5.759 M<sup>2</sup>) conforme al plano anexo y se encuentra comprendida entre los siguientes linderos especiales:

“Partiendo del punto 1 con coordenadas 1006282,02N y 960846,51 E y en una longitud de 29,46 mts en línea recta con dirección SE hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1006262,11 N y 960868,15E, vuelta en dirección SO, y en una longitud de 13,20 mts en línea recta hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1006249,11 N y 960870,43 E, vuelta en dirección SO, y en una longitud de 71,11 mts, en línea recta hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1006181,20N y 960849,33 E, continuando en línea recta en la misma dirección, en una longitud de 71,11 mts hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1006113,30 N y 960828,22 E, vuelta en dirección NO, en una longitud de 141,13 mts, en línea recta hasta llegar al punto 6 con coordenadas 1006252,32 N y 960803,88 E, vuelta en dirección NE, en una longitud 35,96 mts, en línea recta hasta llegar al punto 7 con coordenadas 1006273,05 N y 960833,24 E, continúa en la misma dirección NE, en una longitud de 16,03 mts en línea recta hasta llegar al punto 1 de partida.”

<b>Cuadro de coordenadas servidumbre</b>				
Puntos	COORDENADAS		DISTANCIAS	
	Norte	Este	Lado	Metros
1	1006282,02	960846,51	Pto1-Pto2	29,46
2	1006262,11	960868,15	Pto2-Pto3	13,20
3	1006249,11	960870,43	Pto3-Pto4	71,11
4	1006181,20	960849,33	Pto4-Pto5	71,11
5	1006113,30	960828,22	Pto5-Pto6	141,13
6	1006252,32	960803,88	Pto6-Pto7	35,96
7	1006273,05	960833,24	Pto7-Pto1	16,03

## 2.1. Del trámite Procesal.

Luego de subsanarse una inconsistencia relacionada con la acreditación de la indemnización, la demanda fue admitida mediante Auto del diez (10) de Septiembre de 2020, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula pertinente, que se materializo con el oficio No. 581 del 18 de Septiembre de 2020.

El señor LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE se notificó por aviso conforme a la certificación de entrega exitosa emitida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO respecto de la guía No. 700084362124 (*anexo 24*), sin que hiciese pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Respecto al señor SILVERIO COGOLLO ante la imposibilidad de notificarlo, a petición de parte se procedió a su emplazamiento, y ante su no comparecencia se designó curador ad-Lítem, quien presentó contestación de la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones.

Cumplidas las etapas procesales, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes

### **3º. CONSIDERACIONES**

3.1. Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso).

Cabe acotar como primera medida, que el proceso cumple a cabalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, ya que la misma se ajusta a los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso; competencia en el fallador, pues al despacho se le atribuye el conocimiento y decisión de esta clase de asuntos, dado que en este municipio se encuentra ubicado el inmueble; capacidad para ser parte, debido a que las partes son personas con posibilidad de ser sujeto activo y pasivo legalmente; y capacidad procesal, por cuanto ellas están asistidas por profesional del derecho. No existe, en consecuencia, óbice alguno para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del libelo demandatorio. De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

#### **3.3. Del problema jurídico.**

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. establece "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981, en su Artículo 25, establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Las servidumbres de conducción de energía se encuentran legalmente reguladas en el artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 143 de 1994 y la ley 56 de 1981, normatividad que establece que la conducción de energía es de utilidad pública e interés social; por ello, el artículo 16 de la ley 56 de 1981 refiere: "...Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

En similar sentido encontramos los artículos 5 y 57 de la Ley 143 de 1994, que señalan que las servidumbres son de utilidad pública e interés social, lo mismo que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones. Por su parte, el artículo 5 expresa:

*"Artículo 5º. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública".*

La ley 56 de 1981, en su capítulo II del título II, regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica; además, de conformidad con el artículo 25, se encuentran legitimados para actuar en los procesos de esta naturaleza las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica.

De otro lado, el artículo 356 de la constitución nacional establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Sumado a lo anterior, la ley 142 de 1994 y el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, regularon la prestación de los servicios para permitir que se pudieran promover e imponer estas servidumbres.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de

conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Estatuto Procesal General, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las especiales.

#### 3.4. Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, debiéndose dejar registrado que una vez integrado el contradictorio, no se interpuso ninguna clase de oposición; luego entonces, impone abordar el examen de la prueba allegada por la activa que obra en el proceso.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: en primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria No. 166-69812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

De lo anterior se colige, que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica "*Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV*", necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado los titulares del derecho de dominio con el certificado de libertad y tradición que se aportó al proceso en cumplimiento del último requerimiento, la falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido, y se tendrá como valor indemnizatorio la suma **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA M/CTE (\$19.150.380)**.

Así mismo, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignado el valor que corresponde al avalúo arrimado al plenario, que se consideró como la suma pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios, representado en el título que fue aportado con la subsanación de la

demanda y que se encuentra consignado en la cuenta de depósitos del Despacho para ser entregado a su beneficiario.

#### 4º. DECISIÓN

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MES (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridades de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** IMPONER y hacer efectiva a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P., con NIT 901.030.996-7, Empresa de servicios Públicos de naturaleza privada, servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia-Nueva Esperanza 500kv, sobre un terreno de **CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (5.759 MTS<sup>2</sup>)** del predio "VILLA JULIA" de la Vereda El Hospicio del Municipio de La Mesa (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-69812 de la O.R.I.P. de esta ciudad, cuyos linderos allí se detallan.

La Servidumbre pretendida para el proyecto "Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv", tendrá la siguiente línea de conducción:

"Partiendo del punto 1 con coordenadas 1006282,02N y 960846,51 E y en una longitud de 29,46 mts en línea recta con dirección SE hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1006262,11 N y 960868,15E, vuelta en dirección SO, y en una longitud de 13,20 mts en línea recta hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1006249,11 N y 960870,43 E, vuelta en dirección SO, y en una longitud de 71,11 mts, en línea recta hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1006181,20N y 960849,33 E, continuando en línea recta en la misma dirección, en una longitud de 71,11 mts hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1006113,30 N y 960828,22 E, vuelta en dirección NO, en una longitud de 141,13 mts, en línea recta hasta llegar al punto 6 con coordenadas 1006252,32 N y 960803,88 E, vuelta en dirección NE, en una longitud 35,96 mts, en línea recta hasta llegar al punto 7 con coordenadas 1006273,05 N y 960833,24 E, continúa en la misma dirección NE, en una longitud de 16,03 mts en línea recta hasta llegar al punto 1 de partida."

Cuadro de coordenadas servidumbre				
Puntos	COORDENADAS		DISTANCIAS	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto 1	1006282,02	960846,51	Pto1-Pto2	29,46
Pto 2	1006262,11	960868,15	Pto2-Pto3	13,20
Pto 3	1006249,11	960870,43	Pto3-Pto4	71,11

Pto 4	1006181,20	960849,33	Pto4-Pto5	71,11
Pto 5	1006113,30	960828,22	Pto5-Pto6	141,13
Pto 6	1006252,32	960803,88	Pto6-Pto7	35,96
Pto 7	1006273,05	960833,24	Pto7-Pto1	16,03

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., para lo siguiente: a). Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre del predio afectado. b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar las torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o contratista, libremente dentro de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) remover cultivos y obstáculos que impiden el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación, y demás obstáculos naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RE- TIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existencias en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento, para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

Todo lo anterior, teniendo presente que la TCE S.A.S. ESP no adquirirá el dominio sobre la porción de la heredad sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

**TERCERO: PROHIBIR** a SILVERIO COGOLLO BARRERA y LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 166-69812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

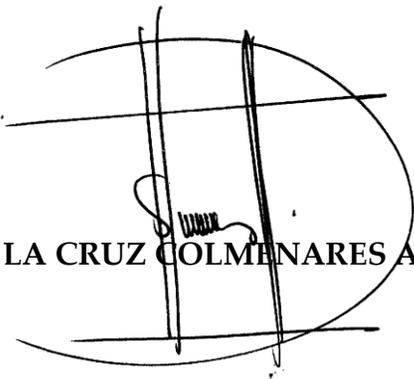
**QUINTO: DISPONER** la cancelación de la inscripción de la demanda, debiéndose librar el comunicado a que haya lugar.

**SEXTO.** Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de las demandadas, en la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA M/CTE (\$19.150.380)**. Por razón se dispone la entrega del título judicial constituido con destino a este proceso, a sus beneficiarios.

**SÉPTIMO:** Sin costas, puesto que no hubo oposición.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de933864073f7869d5ebd2c8d15a744bd9568225a545521deef56dc7f6a2ff**

Documento generado en 07/06/2023 07:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	MARTHA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y otros
Demandado:	CUSTODIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y otra
Radicación	253864003001 2021-00026-00
Decisión	Deja en conocimiento

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el procurador de la parte actora está dirigida al Secuestre y no a este despacho, déjese en conocimiento del auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0871ee14ffe6a3e37d4cba4bd8307c66ffbcfcb202bed66bcf7c3db061f9e**

Documento generado en 07/06/2023 07:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GINA PAOLA CASTRO HERRERA y otro
Demandado	ARLYS ANDREI MANCERA VARGAS y otra
Radicación	252864003001 2021-00250-00
Asunto	Requiere Notificación Art. 292

En vista de que el demandado no compareció a recibir notificación personal conforme el citatorio enviado, se requiere a la parte actora para que gestione y/o allegue evidencia de la notificación conforme al Art. 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef79985c32a8f3d6ef02a1a5715edc67323736b2c6c39f216db5b84bf651a2f**

Documento generado en 07/06/2023 07:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HECTOR GUILLERMO VELOZA MOLINA
Demandado:	LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO Y OTRA
Radicación	253864003001 2021-00285-00
Decisión	Requiere Notificación

Como evidencia de la notificación realizada la parte actora allega descarga de documento *.pdf* generado por la empresa de mensajería E-ENTREGA, que da cuenta de comunicación remitida a la dirección electrónica [blancastellazr@hotmail.com](mailto:blancastellazr@hotmail.com). Pese a que en él se relaciona el nombre de los archivos adjuntos, no se aportan los documentos debidamente cotejados, ni el pdf trae inmersos enlaces que permitan establecer la trazabilidad del contenido de los archivos enviados.

Por lo anterior, sin que implique atentar contra la buena fe que reviste las actuaciones del mandatario, se requiere que allegue la evidencia que la notificación se surtió en debida forma; es decir, que haya certeza del contenido de los documentos enviados como archivos adjuntos.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5154723dcefa2809c7c7cd40dacda7e65852ffc297eb55c2c71d5537c273a2**

Documento generado en 07/06/2023 07:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	CONCEPCION PARADA DE VALERO
Radicación	252864003001 2021-00356-00
Asunto	ACLARA

En atención a la solicitud elevada por el memorialista y por ser procedente conforme al Art. 286 del CGP, se aclara la providencia fechada el ocho (08) de Marzo de 2023 en el sentido de indicar que el Folio de Matricula Inmobiliaria que le corresponde al predio “EL TRIUNFO” es 156-12264 de la ORIP de Facatativá.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785493263a6e747a87f4cb9fb4be5d99c802e32b26a69d7bfae8a39f3fcfb8d**

Documento generado en 07/06/2023 07:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	ANDRÉS BUSTACARA BLANCO
Radicación	252864003001 2022-00226-00
Asunto	APRUEBA INVENTARIO Y AVALUO

Ante el silencio durante el término de traslado del inventario y avaluó adicional, nos encontramos frente al último inciso del Art. 502 del CGP; en consecuencia, el Juzgado decide impartirle su aprobación.

Teniendo en cuenta la expresa instrucción de los interesados reconocidos en delegar esta labor al profesional de derecho que ostentan su vocería, se designa como partidor al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, concediéndole un término de DIEZ (10) días para la presentación del trabajo.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a817bc966ce5745d83ce6bc5d98edec368ad53e9f159e79dd0cd256d12b9875c**

Documento generado en 07/06/2023 07:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Despacho Comisorio No. 101
Procedencia	JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	JORGE OVIDIO GALVIS VALENCIA
Radicación	2022-02038
Decisión	Devuelve sin diligenciar

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que no se cumplió el requerimiento señalado en auto anterior; en consecuencia, devuélvase, sin diligenciar, el comisorio a la oficina judicial de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f14966e4ae7d6e038becbf0f05cbc6b244bc518812a46d7692dbb58c5d6ad51

Documento generado en 07/06/2023 07:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MATRIMONIO
Contrayentes	VICTORIA BRICEÑO BARRERA y JOSÉ ANACLETO LOPEZ DÍAZ
Radicación	252864003001 2023-00130-00
Asunto	RECHAZA

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 11 de Abril del año que corre, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, El Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda.

**SEGUNDO:** sin lugar a desglose de documentos por tratarse de una actuación digital.

**TERCERO:** Archívese las diligencias con las respectivas a notaciones

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befdeddc94bf9efaa88a562e6be3dae92fd272b038e72ec0868545bbc6431929**

Documento generado en 07/06/2023 07:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Despacho Comisorio No. 015
Procedencia	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA.
Demandante	LUZ MARINA CASTAÑO GARCÍA
Demandado	HUGO LIBARDO SILVA RODRÍGUEZ
Radicación	<b>2023-02070</b>
Decisión	Fija fecha

Cúmplase la comisión conferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada se fija la hora de **las 9 a.m. del día primero de agosto del año en curso.**

Comuníquesele la fecha de la diligencia al auxiliar de la Justicia designado como secuestre o el comitente.

Los señores apoderados y las partes deberán informar lo correos electrónicos (Acuerdo No. CSJCUA2055)

Diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485c3242e7be76f284c5fdb17038e3de747e62c29181ff05ddd2f4efde29b637**

Documento generado en 07/06/2023 07:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**